

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial—dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Julio de 1902.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

La publicación de la nueva ley de Caza, que deroga los preceptos de la de 10 de Enero de 1879, é impone á los Gobernadores, á las Corporaciones populares y á cuantos incumbe la vigilancia en el campo, ineludibles deberes cuyo más exacto cumplimiento ha de contribuir eficazmente á la corrección de los abusos de que amargamente se condieron mis dignos antecesores en sus circulares de 14 de Marzo de 1881 y 2 de Marzo de 1888, obliga al Poder central á llamar la atención de sus representantes y agentes en las provincias acerca de sus más importantes preceptos para la debida observancia de los mismos.

La ley de Caza no tiene por objeto procurar grato solaz á los aficionados á tan higiénico ejercicio, en cuyo caso sus infracciones pudieran ser disculpables, sino que tiende á fomentar un ramo importante de la riqueza pública y los recursos del Tesoro, como lo confirman las estadísticas nacionales y extranjeras.

Por esta razón, la nueva ley de Caza de 16 de Mayo último, después de establecer una clasificación científica de los animales y el derecho de cazar, íntimamente relacionado con el derecho civil, marca la época de la veda, ó sea aquella en que, para facilitar la reproducción de las especies, queda absolutamente prohibida la caza. El período de la veda comprende desde el 15 de Febrero hasta el 31

de Agosto inclusive en toda España, á excepción del litoral Cantábrico, incluidas las cuatro provincias de Galicia, donde la veda se extiende hasta el 15 de Septiembre. Y como el principal objetivo de una ley de Caza es que la época de la veda se observe y guarde rigurosamente, tanto la Guardia civil como los guardas Jurados, y las Autoridades administrativas vigilarán y averiguarán qué vecinos han obtenido licencia de armas y de caza, recogiendo todas las armas cuyo uso no esté legalmente autorizado, é impidiendo que en la época de la veda se cace bajo ningún pretexto, como no sean los conejos desde 1.º de Julio, si se obtiene licencia escrita de la Autoridad local y guía para transportarlos por la vía pública; las palomas campestres, torcaes, tórtolas y codornices, desde 1.º de Agosto donde estén segadas ó cortadas las cosechas, y las aves acuáticas en las lagunas ó albuferas ó terrenos pantanosos hasta el 31 de Marzo.

Las aves insectívoras, protegidas por la ley de 19 de Septiembre y determinadas por la Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no deben cazarse en ningún tiempo, y todo el que infrinja esas prescripciones incurre en la responsabilidad que marca la ley, y debe ser denunciado á los Jueces municipales, si se trata de meras faltas, y á los Jueces y Tribunales si la infracción constituye delito.

La caza de perdiz con reclamo, que uno de mis antecesores calificó como la más devastadora en sus efectos que debía ser perseguida con mayor rigor, ha quedado prohibida en todas las provincias de España; y sólo será permitida á los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, en las cuales se podrán usar los reclamos desde 1.º de Septiembre al 15 de Febrero, es decir, fuera de la época de la veda, con tal que el reclamo ú otros engaños se separen 1.000 metros de los predios colindantes. En la época de la veda la prohibición del reclamo alcanza á todos, y como es facilísimo conocer, sobre todo á la Guardia civil, los cazadores de oficio ó aficionados que los poseen y los utilizan, deben comenzar, cuantos están llamados á exigir el debido cumplimiento de la ley, por saber si aquéllos pagan las 25 pesetas que marca la ley de 19 de Diciembre de 1899, por impedir la

caza por dicho medio, recogiendo el reclamo de los que no tengan licencia y la escopeta del infractor.

Al mismo tiempo, y para que las disposiciones de la ley no sean letra muerta, la Guardia civil debe exigir también la presentación de la correspondiente licencia especial que prescribe el art. 35 de la ley á todo cazador que lleve en su compañía galgos ó podencos, decomisándolos y formulando la oportuna denuncia en el caso de carecer de aquélla.

Todos los ardides destructores de la caza están prohibidos por la ley. El hurón, los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; las cuadrillas perseguidoras de las perdices; la caza en los días de nieve, niebla, y fortuna, de noche con luz artificial, y á menor distancia de un kilómetro contado desde la última casa de la población; todo esto está prohibido y debe denunciarse sin consideración de ninguna especie. La ley, en su art. 50, dedica preferente atención al cazador furtivo, y con razón le considera reo de delito y lo castiga con pena correccional; es preciso desplegar, pues, la mayor actividad en perseguirlos y denunciarlos á la jurisdicción ordinaria, prestando el debido auxilio á los guardas jurados, á quienes se les concede en sus declaraciones fuerza de prueba plena.

Asimismo castiga la ley al que destruye los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor, y como esto, generalmente, lo realizan los pastores que pasan la vida en la soledad del campo, conviene ejercer una exquisita vigilancia respecto de éstos, recogiendo los lazos que lleven y destruyendo todas las artimañas de que se valgan para destruir la caza. Dentro de esta prohibición se comprende la de recoger los huevos de las perdices en la época de la veda, bien para aprovecharlos ó venderlos; pues con ello se impide la reproducción y se causa un evidente perjuicio á la riqueza pública, que debe evitarse á toda costa. Todo cuanto se haga para impedir tamaño abuso, contribuirá al cumplimiento de la ley en una de sus más importantes disposiciones.

El lamentable estado de la caza en España y su escandalosa exportación al extranjero, aun en la época de la veda, ha obligado al legislador á prohi-

birla por espacio de seis años, desde la publicación de la ley, quedando facultado el Gobierno para ampliar este plazo, cuando á su juicio las necesidades lo demanden.

La exportación de la caza al extranjero queda, pues, prohibida durante seis años. Tampoco puede circular en el interior durante la época de la veda, puesto que toda caza queda prohibida en ese período. Aun fuera de ella no podrán circular, y deberán ser decomisadas las hembras de ganado cervuno y sus similares. Y cuando se pueden cazar las aves á que se refiere el art. 17 de la ley, sólo podrán circular desde las fechas que respectivamente se señalan en dicho artículo.

Los hurones, según el art. 26 de la ley, sólo pueden criarlos y tenerlos los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, pagando licencia y obteniendo permiso del Gobernador civil de la provincia. En otro caso están prohibidos, y los que se posean sin esos requisitos deben ser decomisados y muertos. La caza con galgos ó podencos sólo podrá realizarse desde 16 de Octubre á 28 de Febrero, guardando las restricciones que establecen los artículos 34 y 35 de la ley.

Como complemento de las observaciones que quedan indicadas, y para la más eficaz cooperación de su autoridad en tan señalados fines, se servirá V. S. proceder al más exacto cumplimiento de las siguientes prescripciones:

1.ª Que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de los adicionales á la ley de Caza, se coloque en sitio visible de los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles un ejemplar de dicha ley, y allí se mantenga expuesto bajo la responsabilidad de las Autoridades y Jefes de estación.

2.ª Que la presente circular se publique desde luego en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, acompañada de una relación nominal de las licencias de armas y caza concedidas para cazar con escopeta, reclamos de perdiz, galgos y podencos.

3.ª Que poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil de esa provincia, y trasladando esta circular á los de línea y de puesto en dicho Instituto, dicte las disposiciones complementarias para facilitar el cumplimiento de la ley de Caza en lo referente á la época de la veda; en la inteligencia de que se ha de exigir la consiguiente responsabilidad á todo el que no contribuya al cumplimiento de lo mandado en aquella ley ó muestre morosidad en llenar sus deberes.

4.ª Que estando prohibida la circulación y venta de la caza durante el período de la veda, y su exportación al extranjero durante seis años, debe ejercerse una especial vigilancia para evitar que la caza se venda y sirva en las fondas, mesones ó establecimientos particulares durante la veda, y se exporte al extranjero viva ó muerta, completa ó en fracciones por ferrocarril, carretería, á caballo ó peatón, sin admitir excusa ni atenuación de ninguna especie.

5.ª Que deben guardarse con la mayor severidad las prohibiciones consignadas en la referida ley, impidiendo la caza con reclamo de perdiz, salvo á los dueños particulares de tierras destinadas á vedados de caza, realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, quienes podrán utilizar los reclamos en ellas, siempre que paguen la contribución correspondiente y los coloquen á menor distancia de 1.000 metros de las tierras colindantes; el hurón, como no sea al sacador de conejos que pague la licencia y haya obtenido permiso del Gobernador civil de la provincia; los lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio; la destrucción de vivares, nidos de perdices y de caza menor, y sobre todo debe perseguirse al cazador furtivo, ejerciendo una vigilancia discreta y constante sobre aquellos á quienes la voz

popular denuncie por sus antecedentes, por su manera de vivir ordinariamente en despoblado, ó por la venta fraudulenta de caza á que se dediquen y se hallen en condiciones propicias para cometer el delito que castiga el art. 50 de la ley; previniéndose muy especialmente que no se permita en ningún caso la caza con galgos ó podencos, sin que sus dueños presenten en el acto la correspondiente licencia; y

6.ª Que tratándose de un servicio que afecta á los ingresos del Tesoro y al fomento de un ramo importante de la riqueza pública, será objeto de recompensa el que se distinga en el cumplimiento de

sus deberes, así como el que muestre tenacidad ó negligencia será severamente castigado; y los Gobernadores civiles de las provincias se abstendrán en lo sucesivo de condonar multas ni devolver escopetas, pues de todas las infracciones de la ley de Caza y la pérdida del arma ú objeto con que se pretenda cazar, corresponde conocer á los Jueces municipales ó á los ordinarios, según los artículos 44 y siguientes de dicha ley.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos legales. Madrid 1.º de Julio de 1902.—Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Gobierno Civil de la provincia de Zamora.

RELACION nominal del número de licencias de Caza, Pesca, Galgos y Reclamos de perdiz expedidas por este Gobierno desde el día 1.º de Enero del presente año hasta la fecha, con expresión del pueblo y número de orden, á que se refiere la 2.ª prescripción de la Real orden circular anterior.

MES DE ENERO

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLOS	LICENCIAS			
			Caza.....	Pesca.....	Galgos.....	Reclamos de perdiz.....
2	Don Mateo Caño	Zamora	1	»	»	»
8	Eduardo Santiago	Corrales	1	»	»	»
14	Celestino González	San Martín Villárdiga	1	»	»	»
15	Julian Chamorro Ordoñez	Grajas	1	»	»	»
16	Domingo Fernández	Robledo	1	»	»	»
17	Nicolás González	Toro	1	»	»	»
18	Andrés Sanz	Zamora	1	»	»	»
19	Damián González	Manzanal del Barco	1	»	»	»
23	Pedro Palmero	Morales de Rey	1	»	»	»
24	Froilán Fernández	Zamora	1	»	»	»
25	Emilio González	Benavente	1	»	»	»
26	Anastasio Cordero	Idem	1	»	»	»
27	Pedro Diéguez	Lobeznos	1	»	»	»
42	Marcelino Pascual	Sotillo de Sanabria	1	»	»	»
48	Rafael López	Cotanes	1	»	»	»
49	Enrique Rodrigo	San Marcial	1	»	»	»
50	Miguel González	Galende	1	»	»	»
51	Aquilino Baviás	Zamora	1	»	»	»
56	Miguel Ramón Rodríguez	Palacios de Sanabria	1	»	»	»
62	Vicente Gómez	Villarrín	1	»	»	»
63	Vicente Tomé Prieto	Corrales	1	»	»	»
73	Macario Rando	San Martín	1	»	»	»

MES DE FEBRERO

80	Don Gregorio Chillón	Sanzoles	1	»	»	»
81	Antonio Castaño	Idem	1	»	»	»
82	Eustaquio Castaño	Idem	1	»	»	»
83	Elicio Miranda	Vidayanes	1	»	»	»
87	Gregorio Chillón Rodríguez	Corese	1	»	»	»
92	Felipe Martínez	Villaobispo	»	1	»	»
93	Benigno Arenas	Zamora	1	»	»	»
105	Romualdo Bragado	Belver de los Montes	1	»	»	»
111	Germán Serrano	Benavente	1	»	»	»
115	Federico Lozano	Manganeses	1	»	»	»
117	Ramón Alonso	Villalpando	1	»	»	»
121	Benito Martínez Calvo	Villamayor	1	»	»	»
127	Abelardo Martínez y cinco más	Corrales	»	»	1	»
130	Agustín García Toranzo	Castronuevo	1	»	»	»
132	Antolín Villalón Lobo	Villalobos	1	»	»	»
133	Bernardo García	Venialbo	1	»	»	»
135	Francisco Martín	idem	1	»	»	»

MES DE MARZO

136	Don Francisco de la Torre	Villalpando	1	»	»	»
137	Melitón Lera	Castroverde	1	»	»	»
153	Victorio García	Idem	1	»	»	»
158	Sandalio Muñóz	Villaescusa	1	»	»	»
160	Vicente González	Zamora	1	»	»	»
165	Tomás Magdalena	Castronuevo de Campos	1	»	»	»
182	Pedro Blanco	Peque	1	»	»	»
185	Manuel Hernández	Toro	1	»	»	»
189	Lorenzo Martín	Bermillo	1	»	»	»

MES DE ABRIL

198	Don Nicomedes Hernández	Maderal	1	»	»	»
200	Isidro Gamazo y seis más	Villalonso	»	»	1	»
209	Tomás Calvo	Zamora	1	»	»	»
217	Juan Martín	Villarrín	1	»	»	»
218	Veda Alonso	Idem	1	»	»	»
226	Emilio Lorenzo	Alcañices	1	»	»	»
227	Jesús Laguna Leirado	Zamora	1	»	»	»
251	Valentín Seisdedos	Villamayor	1	»	»	»
261	Amadeo Flores	Benavente	1	»	»	»
277	Alberto Manteca	Villardondiego	1	»	»	»

MES DE MAYO

292	Don Alfredo C. Gorti	Zamora	1	»	»	»
296	Teodoro Martínez	Cerecinos de Campos	1	»	»	»
301	Jerónimo Curto	Tapioles	1	»	»	»
306	Emiliano Ruiz	Villalpando	1	»	»	»
311	Agustín Valdés	Puebla de Sanabria	»	1	»	»

MES DE JUNIO

314	Don Angel Junquera	Zamora	1	»	»	»
315	Eduardo Broco	Idem	1	»	»	»
316	Ramón Santiago	Corrales	1	»	»	»
320	Nicanor Fernández	Zamora	1	»	»	»
331	Nicasio del Corral	San Martín	1	»	»	»
333	Francisco Fernández	Benavente	1	»	»	»
335	Juan P. Lorenzo	Zamora	1	»	»	»
336	Agustín P. Piorno	Idem	1	»	»	»
343	Alejandro González	Fermoselle	1	»	»	»
346	Claudio V. Sampedro	Malva	1	»	»	»
348	Antonio Alonso	Villabrázaro	»	1	»	»

TOTAL. 69 3 2 »

Zamora 12 de Julio de 1902.—El Gobernador, Ricardo Torroja.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

CALAMIDADES.—ANUNCIO.

Efecto de una tormenta de agua y granizo que descargó en el término municipal de Villamor de Cadozos el 24 de Junio último, y que destruyó la cosecha, solicitan perdón de contribuciones el Ayuntamiento y la Junta pericial, por la suma de 2.991 pesetas 35 céntimos, acompañando á su petición el oportuno expediente justificativo.

En obediencia por tanto á las disposiciones del artículo 101 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se publica el hecho en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los demas pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca en término de quince días, advirtiéndoles que el importe del perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á mas repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Zamora 16 de Julio de 1902.—El Vicepresidente, Felipe Esteva.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

Sesión de 15 de Julio de 1902.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, el siguiente:

ALMARÁZ

Por D. Ginés Martín Vizán, se ha presentado la renuncia del cargo de Alcalde del Ayuntamiento de Almaraz, en razón á que la enfermedad que le aqueja se agrava con la lectura y escritura.

Certifican dos facultativos que el Sr. Martín Vizán se halla padeciendo de un Hemicráneo crónico,

por lo cual no debe dedicarse á ninguna clase de ejercicios intelectuales.

Y ateniéndose por tanto la Comisión provincial á los preceptos del art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877, las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880, 3 de Febrero de 1888, y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó admitir al Sr. Martín Vizán la renuncia de Alcalde, quedando de Concejal del referido Ayuntamiento de Almaráz.

Y en cumplimiento con lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publica este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 15 de Julio de 1902.—El Secretario, Felipe Olmedo.—V.º B.º—El Vicepresidente, Felipe Esteva.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA provincia de Zamora.

Esta Tesorería, en uso de las facultades que la competen y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, ha dictado providencia declarando incursos en el apremio de primer grado á los contribuyentes por los conceptos de territorial, urbana, industrial, alcoholes, carruajes de lujo y demás impuestos que no han satisfecho sus cuotas de contribución del segundo trimestre del actual presupuesto, correspondientes á las Zonas y pueblos que se expresan:

Única de la Puebla.

Valdemerilla

3.º de Benavente.

Ayoo	Rosinos de Vidriales
Bercianos de Vidriales	San Pedro de la Viña
Brime y Sog	Santibañez de Vidriales
Cubo de Benavente	Tardemezár
Fuente Encalada	Uña de Quintana
Granucillo	Villageriz
Pozuelo de Vidriales	

Única de la Puebla.

Valparaíso

5.º de Zamora.

Fontanillas de Castro Morerueta los Infanzones
Piedrahita de Castro

2.º de Fuentesauco.

Bóveda Pego
Castrillo Vadillo
Fuentelapeña Villabuena

2.º de Alcañices.

Cerezal de Aliste

3.º de Villalpando.

Cotanes S. Martín de Valderaduey
Quintanilla del Monte Villárdiga
Quintanilla del Olmo Villalpando
Villamayor de Campos

2.º de Alcañices.

Losacio Losacino

3.º de Toro.

Peleagonzalo

Única de Bermillo.

Abelón	Moraleja
Alfaraz	Muga
Almeida	Palazuelo
Argañín	Peñausende
Argusino	Pererueta
Badilla	Piñuel
Bermillo	Roelos
Cabañas	Salce
Carbellino	Sobradillo
Escuadro	Sogo
Fariza	Tamame
Fermoselle	Torregrados
Fornillos	Torregamones
Fresno de Sayago	Villadepera
Gamones	Villamor de Cadozos
Gáname	Villamor de la Ladre
Luelmo	Villar del Buey
Malillos	Villardiegua
Mogatar	Viñuela
Moral	Zafara
Moralina	

4.º de Fuentesauco.

Cubo del Vino Peleas de arriba
Fuente el Carnero Santa Clara de Avedillo
Mayalde

2.º de Alcañices.

San Vicente del Barco

3.º de Zamora.

Almaráz	Muelas del Pan
Andavías	Palacios del Pan
Cubillos	San Pedro de la Nave
Hiniesta (La)	Valcabado
Madridanos	Villaseco
Moraleja del Vino	

Zamora 8 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Fernández Cuevas.—V.º B.º—El Delegado, Linares Rivas. R—741

Capitanía General de Castilla la Vieja.

E. M.

Orden general del día 9 de Julio de 1902
en Valladolid.

El Excmo. Sr. Capitán General ha tenido á bien disponer que los Sres. Generales, Jefes y Oficiales en activo servicio, los retirados con sueldo, los condecorados con la Cruz de San Fernando y demás individuos comprendidos en el art. 29 de la ley de 16 de Mayo de 1902, que deseen disfrutar licencia de caza, lo solicitarán de esta Capitanía General acompañando á la petición una tarjeta de color blanco y de doce centímetros de longitud por ocho de anchura con la parte impresa ajustada al siguiente modelo.

EL CAPITÁN GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

Concedo licencia de caza con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1902 al _____

Valladolid..... de..... de 190.....
Registrado al número.....El respaldo de dicha tarjeta llevará impresa la siguiente:

ADVERTENCIA: Siendo esta licencia personal é intransferible, el que la ceda voluntariamente incurrir en responsabilidad.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todos.—El Coronel Jefe de E. M., Wenceslao Bellod.

R—762

Ayuntamientos.

PUEBLA DE SANABRIA

No habiendo concurrido representante alguno de los Ayuntamientos de este partido á la sesión pública del día de hoy, á pesar de hallarse citados por el anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL del día 23 de Junio último, se les convoca por segunda vez, para que autorizados en legal forma concurren el día 26 del corriente á las diez en punto á la sala de sesiones de este Ayuntamiento, para formar el presupuesto de atenciones carcelarias de este partido para el año próximo de 1903, discutirlo y aprobarlo, en dicha sesión serán también discutidas y aprobadas las cuentas carcelarias del año 1901 que se hallan formadas por el Depositario.

Se dará también cuenta de una comunicación del Sr. Juez de primera instancia é instrucción en la que manifiesta que el local destinado á Juzgado no reúne las condiciones de seguridad y capacidad y que se le proporcione uno á la mayor brevedad posible en que pueda instalarse su despacho, las dos Escribanías, sala Audiencia, Archivo y demás dependencias anexas y acordar lo que sea más procedente sobre este particular, debiendo advertirles que será válido el acuerdo que tome la mayoría de los concurrentes, cualquiera que sea su número.

Puebla de Sanabria 8 de Julio de 1902.—El Alcalde, Vicente Oterino.

R—757

VALDEMERRILLA

Al formar el reparto de consumos entre los agremiados para el año 1901, se ha padecido el error de formarlo por 1.325 pesetas 40 céntimos y debiendo ser por 2.421'59 según expediente formado al efecto y aprobado por el Sr. Administrador de Hacienda, se encuentran los representantes en la imposibilidad de hacer las entregas al Ayuntamiento y este en descubierto por obligaciones de primera enseñanza, para subsanar este error se

ha aumentado á las cuotas de los interesados el tanto por ciento que ha correspondido y para que estos puedan reclamar si lo consideran conveniente, se les señala el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual no serán admitidas las reclamaciones que pudieran interponerse.

Valdemerrilla 4 de Julio de 1902.—El Alcalde, Joaquín Pelaez.

R—756

AMILLARAMIENTOS

Terminada por la Junta pericial de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año natural de 1903, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Cerecinos de Campos	Bretó
Tapioles	Montamarta
Perilla de Castro	Perdigón (El)
San Pedro de Zamudia	Casaseca de Campeán
Santa Clara de Avedillo	Villalba de la Lampreana
Argujillo	Quiruelas de Vidriales
Luelmo	Santa Cristina Polvorosa
Morales del Vino	Villamor delos Escuderos
Abezames	Peleas de abajo
Venialbo	Fuente el Carnero
Coreses	

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Alberte Hernández Galán, Juez de primera instancia é instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente se cita á Angel Feroselle Flores, Teresa y Agustín Peña Flores, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para el juicio necesario de testamentaria que en este Juzgado se instruye á instancia del procurador D. Joaquín Lucas, en nombre y representación de Antonio Feroselle Flores, promovido por éste con motivo del fallecimiento de su madre Francisca Flores Garrido, así como para la formación del oportuno inventario en consideración á lo dispuesto en el artículo mil sesenta cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Bermillo á treinta de Junio de mil novecientos dos.—Alberto H. Galán.—Por su mandado, Abelardo H. Piñuela.

VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción del partido de Villalpando.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en averiguación de quienes puedan ser cuatro sujetos, cuyas señas se expresarán, y que en la mañana del tres de los corrientes, montando tres caballos, uno tordo ó blanco y dos castaños, uno de estos llevando alforjas encarnadas, marchaban á la salida del sol próximamente, por el camino que de esta villa conduce

al pueblo de San Pedro de la Tarce, y más tarde por el camino que de dicho San Pedro guía á la ciudad de Toro, llevando la dirección del pueblo de Vezdemarbán; procediendo en su caso á la ocupación de los efectos que también se reseñarán, siempre que no se justifiquen su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo por robo de metálico y efectos estancados en la noche del dos al tres de los corrientes, de la expendedoría del vecino de esta villa D. Leoncio Alonso García.

Dado en Villalpando á siete de Julio de mil novecientos dos.—Lorenzo San Juan.—Ante mí, Teófilo G. Allende.

Señas de los sujetos.

Uno con traje claro, sombrero color café, camisa blanca, botas con gomas rojas, corbata blanca con pintas negras.

Otro también con camisa blanca y corbata, botas rojas con punta larga, traje claro y gorra de visera.

Otro joven, con traje azul y gorra.

Otro con pantalón y chaqueta de pana clara, como de unos cincuenta años de edad,

Efectos sustraídos.

De veinticuatro á treinta cuarterones de tabaco. Un reloj Roskopf marca C. L. 1.ª, con el cristal saltado y la cuerda rota.

Setenta y cinco pesetas en calderilla.

Veinte ó veinticinco pesetas en plata en piezas de una peseta.

Ochenta y seis cigarros puros de medio real marca chica.

De treinta á treinta y ocho sellos de correos de veinticinco céntimos de peseta uno, número 67.424.

De cuarenta á cincuenta sellos de correos, de quince céntimos.

Diez sellos de cincuenta céntimos de peseta, número 6.656.—G. Allende

ZAMORA

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Manuel Cuadrado Aguado, vecino de Cerecinos del Carrizal, en la causa que le fué seguida por hurto, se saca á pública subasta por tercera vez sin sujeción á tipo, la que tendrá lugar el día diez y nueve de Agosto próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa en el casco de Cerecinos del Carrizal y su calle que se dirige á la Laguna, camino de Zamora, señalada con el número treinta y cuatro: linda á la derecha entrando con panera de D. José Sánchez, izquierda con calle pública y espalda con la panera del D. José Sánchez; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

Se previene á los licitadores que la casa deslindada carece de título registrado á favor del Manuel Cuadrado, siendo de cuenta del rematante proveerse de él, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar el diez por ciento de la tasación.

Zamora nueve de Julio de mil novecientos dos.—Eugenio E. Bustillo.—Vicente de Medina.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

El día 13 del actual desapareció entre el pueblo de Gema y el Piñero una vaca pelo negro, alzada regular, astas un poco abiertas, una nube en el ojo derecho. Su dueño Pedro Domínguez Hernández, vecino de San Miguel de la Ribera, á quien darán aviso caso de parecer.